

DESCORRE TRASLADO - CURADORA - 7CMB SILVIA VALENCIA ZAMORA - RAD. 2018-00274-00

Marisol Enriquez C <marenca_h@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 8:29 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j07cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

Contestacion 7CMB - SILVIA VALENCIA ZAMORA - JULIO 2022.pdf;

Buenos días al Despacho,

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

E. S. D.

RAD: 2018-00274-00
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: SILVIA VALENCIA ZAMORA CC 31588640

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina y domiciliada en este Distrito, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.585.833 expedida en Buenaventura, con Tarjeta Profesional No. 286.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad-litem debidamente nombrada por su despacho, para representar a la demanda señora SILVIA VALENCIA ZAMORA, dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial, descorrer el traslado y presentar ante su despacho, **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Favor confirmar recibido.

Cordial saludo,

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO

Abogada - Universidad Libre.

Contadora Pública - Universidad del Valle

Especialista en Derecho Laboral, Seguridad Social,

Civil y familia. Contacto: 3113274186

Mail: marenca_h@hotmail.com

marisoloec.abogada@gmail.com



Señor (a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

E. S. D.

RAD: 2018-00274-00
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: SILVIA VALENCIA ZAMORA CC 31588640

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina y domiciliada en este Distrito, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.585.833 expedida en Buenaventura, con Tarjeta Profesional No. 286.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad-litem debidamente nombrada por su despacho, para representar a la demanda señora SILVIA VALENCIA ZAMORA, dentro del proceso de la referencia, me permito descender el traslado y presentar ante su despacho, **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, lo cual hago al tenor de las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Vale la pena informar al despacho que de la revisión del expediente digitalizado enviado en Julio 08 de 2022, la suscrita curadora observó que el despacho en Enero 30 de 2020, había designado a la suscrita abogada para desempeñar el cargo, pero nunca fui notificada personalmente, ni a través de correo físico (telegrama) y mucho menos por correo electrónico, como se puede evidenciar en las últimas actuaciones dentro del plenario del año 2020, por lo cual no obra prueba de dicha notificación y mucho menos haberme enterado para la fecha, del nombramiento a la suscrita curadora, por lo cual quedo enterada mediante la notificación de julio 08 de 2022.

Ahora bien, en Julio 08 de los corrientes me enteré de la presente demanda y acepte el cargo, por lo cual quiero dejar bien en claro, que asumo mi responsabilidad en el cargo a partir de la presente notificación, toda vez, que se observa que el apoderado de la parte demandante solicito mi relevo el 04 de marzo de 2020, fecha en la que inicio la pandemia del COVID-19, sin que hasta la fecha se evidencie requerimiento alguno al respecto motivando se realice la notificación o requiriendo al despacho en tal sentido, mostrando así pasividad en la carga procesal.

En razón a lo anterior, como curadora ad-litem no cuento con la facultad de disponer del derecho que le asiste a mi representado, sin embargo ejerceré la defensa conforme a la ley de mi representado, por lo cual respetuosamente manifiesto al despacho que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, ya que no encuentro ninguna causal de nulidad, y por la naturaleza del proceso no se contesta la demanda.

Por desconocer los hechos que dieron origen a la obligación, y por tratarse de un proceso ejecutivo en donde no existe contestación de la demanda, solo reposición al mandamiento de pago y la proposición de excepciones de mérito, la cual propongo en un acápite aparte, toda vez que la acción cambiaria se haya prescrita.

Asimismo, me permito informar que los datos aportados por el demandante para realizar la respectiva notificación a la demandada fueron insuficientes, para lograr ubicación de esta a través de la suscrita curadora.

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora SILVIA VALENCIA ZAMORA, en noviembre 29 de 2018, según acta de reparto individual secuencia No. 3162, fecha a partir de la cual opera el fenómeno de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, por lo cual realizo los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: La entidad demandante presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora SILVIA VALENCIA ZAMORA, en noviembre 29 de 2018, según acta de reparto individual secuencia No. 3162, mediante el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo **pagaré No. 0696 3610 0006 358**, fue suscrito por mi representada con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la fecha 04 de Abril de 2016.

SEGUNDO: Dentro del **pagaré No. 0696 3610 0006 358**, se señaló su vencimiento final para el día 28 de noviembre de 2017.

TERCERO: La entidad demandante a través de apoderado judicial, instauro la respectiva demanda ejecutiva por el incumplimiento en el pago de la obligación correspondiéndole al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, proceso con radicación No. 2018-000274-00

CUARTO: Mediante auto No. 048 de fecha 28 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago, a favor de la entidad demandante y en contra de la señora SILVIA VALENCIA ZAMORA.

QUINTO: El pagaré presentado al juzgado tiene fecha de suscripción el día 04 de abril de 2016, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2017.

SEXTO: La entidad demandante a través de la apoderado judicial certifica en el **HECHO 1.4** de la demanda inicial, que el **pagaré No. 0696 3610 0006 358**, tuvo su vencimiento es el día 28 de noviembre de 2017, y la suma en el contenida es por un valor de **\$7.095.700**, conforme lo dicho en el **HECHO 1.2**, correspondiente al total de la obligación vencida al momento del diligenciamiento de la obligación, según carta de instrucciones anexas a este, conforme lo expreso el **hecho 1.1**.

Dando alcance a los hechos y documentos presentados en la demanda presento a usted las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Tal como está probado en el título valor representado en el **pagaré No. 0696 3610 0006 358**, presentado en la demanda, y la fecha de mandamiento de pago, ha transcurrido un periodo mayor a 3 años, lo que significa que a la luz del artículo 94 del código general del proceso, que expresamente traduce que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", lo que significa en este caso en concreto que la interrupción de la prescripción operó con la presentación de la demanda en Noviembre 29 de 2018, pero a partir de la fecha del mandamiento de pago, la parte demandante incumplió con su obligación o carga procesal de realizar todas las gestiones tendientes a lograr una eficiente y eficaz notificación del mandamiento de pago a la demandada, actuación que debido realizarse dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago o antes de la prescripción del título valor.

Cabe resaltar que debido a que claramente no hubo interrupción de la prescripción en este caso, operaría entonces plenamente la prescripción extintiva o liberatoria, dado que ésta "es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley "(C-091/2018)", de igual manera el código de comercio en su artículo 789 nos da el término de extinción de la acción cambiaria, mismo que se deriva de un título valor que en este caso se trata concretamente del **PAGARÉ No. 0696 3610 0006 358**, el cual corresponde a un derecho de crédito y nos dice expresamente que este prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación, que para el presente caso lo fue noviembre 28 de 2017, por lo tanto ya ha transcurrido el tiempo necesario, para determinar que dicho pagare ya se encuentra prescrito.

Ahora bien, es preciso aclarar, que la fecha correspondiente al vencimiento de la obligación es el 28 de noviembre del año 2017, tal como lo afirma la demandante en sus hechos, que es la fecha en que se incurrió en mora la canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito en mención, luego sería la fecha correspondiente al vencimiento de la obligación en las que no se registraron mas pago a favor de la misma, por lo que se hizo completamente exigible, lo que significa que el acreedor se encontraba completamente habilitado para iniciar el respectivo cobro del título ejecutivo para la reglamentación de la cuota vencida o en caso de que se hubiese pactado entre las partes una clausula aceleratoria el pago total de la obligación o acelerar los plazo, situación que a la luz de código civil, código de comercio y código general del proceso, se encuentra prescrita dicha obligación exigible mediante la presente demanda.

Así las cosas;

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez mediante sentencia definitiva:

- 1.) Declare probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, y consecuentemente se extinga la obligación a favor de mi presentada señora SILVIA VALENCIA ZAMORA y se ordene la cancelación del decreto de las medidas previas solicitadas por la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.) Ordene al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.
- 3.) Condenar a la ejecutante, al pago de las costas y los perjuicios causados.
- 4.) Por lo mencionado en los puntos anteriores, solicito no dar trámite favorable a lo solicitado en las pretensiones por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de comercio Arts. 789, 619 y artículo 94 del C.G.P y demás normas Concordantes.

PRUEBAS

Sirva tener como pruebas el documento presentado como título de recaudo.

Dejo así descorrido el termino otorgado y solicito al Despacho se sirva continuar con el trámite del proceso y fijar gastos por la labor realizada.

Notificaciones:

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que se intentó ubicar a la demandada, en la dirección física aportada para la notificación lo cual resultó infructuoso, y se obvio requerir vía mail, puesto que esta labor le competía a la parte demandante en aras de lograr la respectiva notificación, para que compareciera personalmente al proceso el demandado citado en la referencia, sin embargo, esta no se aportó.

Las personales las recibiré en la Carrera 3 No. 8 – 13, Oficina 202, Edificio Caicedo altos de Bancoomeva, celular 3113274186 y correo electrónico marenca_h@hotmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto.,



MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO
C.C. 31.585.833 de Buenaventura.
T.P. 286.143 del C.S.